REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 28 de febrero de 2023

Sentencia No. 055

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER MONTES GÓMEZ
MENOR: HEIDY TATIANA MONTES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 765203184001 2022-00366-00

Actuando a en nombre propio y en representación, la señora **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ** actuando en representación de la menor **HEIDY TATIANA MONTES RODRÍGUEZ**, presenta demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en favor de su menor hija y en contra del señor **JOHN ALEXANDER MONTES GÓMEZ**.

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

1. Que fruto de la relación entre los señores **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ** y **JOHN ALEXANDER MONTES GÓMEZ** nació la menor **HEIDY TATIANA MONTES RODRÍGUEZ**.
2. Mediante Resolución No. CF.1153.13.1.076 realizada ante la comisaria de familia de Palmira Valle, el día 29 de enero de 2015 dentro de la historia de violencia intrafamiliar, se fijó como cuota de alimentos provisional a cargo del demandado la suma de $120.000 mensuales, cada uno aportara el 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de salud.
3. El demandado no ha dado cumplimiento al pago de la cuota alimentaria provisional como quedo estipulado en la Resolución No. CF.1153.13.1.076, ya que cancela las cuotas de manera extemporánea y en ocasiones incompletas.
4. No esta dando cumplimiento al aporte que debe realizar para sufragar gastos de educación y salud de la menor.
5. La cuota pactada no ha sido incrementada desde el año 2015 y a la fecha es insuficiente para sufragar los gastos del menor, que en la actualidad cuenta con ocho años de edad, como son gastos de alimentación, habitación, medicamentos, vestuario, útiles escolares y recreación, la demandante es madre soltera y debe hacerse cargo no solo de los gastos de la menor aquí mencionada, sino también de su otra hija que cuenta con 14 años de edad y en la actualidad devenga un salario mínimo, con el que debe cubrir todos los gastos.
6. Solicito audiencia de conciliación en el Instituto De Bienestar Familiar I.C.B.F, con la finalidad de obtener aumento de la cuota en la suma de $180.000, petición que no fue aceptada por el demandado señor **JOHN ALEXANDER MONTES GÓMEZ,** declarándose fallido el intento conciliatorio.
7. En cuanto a la capacidad económica del señor **JOHN ALEXANDER MONTES GÓMEZ,** se estableció que labora en la empresa de aseo Veolia.

Solicita la parte actora se aumente la cuota alimentaria a cargo del señor **JOHN ALEXANDER MONTES GÓMEZ**, en favor del menor **HEIDY TATIANA MONTES**

RODRÍGUEZ, a doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) mensuales y que estas se incremente de acuerdo al índice de precio al consumidor IPC, establecido para cada año.

De igual manera solicita que se le ordene al demandado señor **JOHN ALEXANDER MONTES GÓMEZ,** hacer entrega del valor del subsidio familiar asignado a la menor**,** además se asigne cuotas adicionales para los meses de julio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota y que las mismas tengan un incremento del IPC.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 1454 de octubre 04 de 2022, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos artículo 390 del C.G.P, la notificación personal y traslado respectivo a la parte demandada, y la notificación personal al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la ciudad.

La parte demandante agoto el trámite de notificación personal al demandado de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P y se tuvo notificado por aviso, quien guardo silencio.

Continuando con la tramitación correspondiente para esta clase de procesos, se convocó a las partes para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, aperturando a pruebas el proceso, decretándose las pedidas por la parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decidir de fondo, no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y teniendo en cuenta que el acuerdo a que han llegado las partes se ajusta a derecho sustancial, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se revisa por el despacho el cumplimiento a cabalidad de los llamados presupuestos procesales, como son que hay competencia de la juez para el conocimiento del presente asunto, la demanda es idónea y las partes tienen capacidad procesal para comparecer en el juicio.

La legitimación en la causa en su doble modalidad no ofrece ningún reparo, en cuanto la acción se instauró por la beneficiaria de alimentos en frente del demandado, a fin de modificar para aumentar la cuota alimentaria que el padre viene cancelando.

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal sumario que establece el artículo 390 del C. G. P.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, así mismo ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: *(i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).*

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que "*son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social,* ***la alimentación equilibrada****, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*".

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que "l*os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*"

El Código Civil clasifica los alimentos en congruos y necesarios. En este sentido, el artículo 413 del Código establece que son necesarios "*los que dan lo que basta para sustentar la vida*" y congruos como "*los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*".

Los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber:

(i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; tratándose de un menor de edad, se presume, pues en sus especiales condiciones no puede atender a su propia subsistencia y corresponde a los padres a velar con su sostenimiento y crianza a fin de garantizar su desarrollo integral y su formación en cuanto a la profesión y oficio que les permitan su independencia

(ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y

(iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, se resalta que: "*el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia*"

Ahora bien, los alimentos comprenden dos aspectos: *(i) elementos netamente personales:* se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento; *(ii) elementos patrimoniales:* se refieren a los gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, todo esto según su posición social de quien pide alimentos y conforme la capacidad del alimentante.

Las obligaciones alimentarias establecidas de mutuo acuerdo o fruto de una decisión judicial, son susceptibles de modificación si han variado las circunstancias que condujeron a su señalamiento y para el caso del aumento que aquí se plantea, cuando la cuota establecida resulta insuficiente atendiendo las circunstancias actuales del alimentario, en cuanto los niños al aumentar su nivel de instrucción y al aumentar su edad demanda mayores gastos y no alcanzan a ser suplidos con la suma acordada o asignada, guardando ello relación con las condiciones económicas del alimentante, que es este el otro parámetro que debe considerarse en materia de alimentos y sus variables.

ANÁLISIS PROBATORIO

Ahora bien, determinados como se encuentran los presupuestos antes decantados, se adentrará en el caso en concreto, teniendo de presente que compete a cada

parte demostrar los supuestos de hecho inmersos en las normas cuya aplicación implora y que la decisión que defina esta disputa se centrará en las pruebas regular y oportunamente adosadas al instructivo, pues así lo imperan los artículos 164 y 167 del C.G.P.

Es de tener en cuenta que la noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando alega cierta situación, “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero.

Obra en el expediente como pruebas documentales:

-Registro civil de la menor HEIDY TATIANA MONTES RODRÍGUEZ, que da cuenta de la relación filial de la menor con el demandado y de su minoría de edad probando el estado de necesidad de los alimentos.

-Acta de conciliación celebrada el 29 de enero de 2015 por violencia intrafamiliar ante la Comisaria de Familia de Palmira (Valle) en la que se fijó como cuota de alimentos a cargo del demandado la suma de $120.000 mensuales dividas en dos quincenas de $60.000, de igual manera aportara el 50% de los gastos de educación y salud.

-Acta de NO CONCILIACIÓN, celebrada el 21 de junio de 2022 ante el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar de Palmira, Valle.

-certificado de estudio de la menor HEIDY TATIANA MONTES RODRÍGUEZ.

Concluyendo entonces, que dentro de este litigio se logró probar la capacidad económica del demandando, con la certificación laboral arrimada al expediente, es decir que ha estado empleado, da cuenta el acervo probatorio que el demandado goza de un empleo que le permite aportar una cuota alimentaria justa a su menor hija, así mismo se probó el estado de necesidad del alimentado menor HEIDY TATIANA MONTES RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta lo dicho líneas arriba, los niños al aumentar su nivel de instrucción y al aumentar su edad demanda mayores gastos y no alcanzan a ser suplidos con la suma acordada o asignada, guardando ello relación con las condiciones económicas del alimentante, que es este el otro parámetro que debe considerarse en materia de alimentos y sus variables, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda y así se dispondrá.

Siendo, así las cosas, es menester que esta autoridad proceda a fijar la cuota alimentaria, en la proporción que la demandante solicita, atendiendo que el demandado cuenta con un empleo en el que devenga un poco más del salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia AUMENTAR la cuota alimentaria a favor de la menor HEIDY TATIANA MONTES RODRÍGUEZ por parte de su progenitor **JOHN ALEXANDER MONTES GÓMEZ**

por valor de $250.000, la que deberá ser cancelada los primeros cinco días del mes y consignada a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 765202033001, y como cuotas extras para junio y diciembre la suma de $250.000, dicha cuota se incrementara anualmente conforme el incremento al IPC establecido por el Gobierno Nacional

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del valor del subsidio familiar asignado a la menor, para lo que se oficiara a la caja de compensación familiar, a fin de que sean entregados directamente a la señora **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ**, como representante de la menor **HEIDY TATIANA MONTES RODRÍGUEZ.**

TERCERO: OFICIAR a la empresa **VEOLIA** para que procedan con el descuento de la cuota de alimentos por valor de $250.000, dinero que deberá ser consignado a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 765202033001, y como cuotas extras para junio y diciembre la suma de $250.000, dicha cuota se incrementara anualmente conforme el incremento al IPC establecido por el Gobierno Nacional. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 014 de hoy 01 de marzo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d7743aa79efbb30fbc8225a240ef9112c74868a34ca903b77e69a92562545a**
Documento generado en 28/02/2023 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica